Sres.
CONSEJO DE ESTADO
Sala de lo Contencioso Administrativo
Sección Tercera
Subsección B

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE SÚPLICA

-Contra numeral 3º del Auto del 19 de junio de 2025-

Rechazo del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia.

Radicación: 11001-03-26-000-2025-00002-01 (72.294)

Recurrente: Clínica Valle Salud (hoy Inversiones Médicas Valle Salud SAS)

Demandantes: Gabriel Ángel Mejía Arias, Jaime De Jesús Mejía Arias, Jorge Armando Mejía Tobar, Julio Andrés Mejía David, Luis Fernando Mejía Caicedo, Luz Stella Mejía Arias, María Alihen Mejía De Graciano, María Edilma Vallejo Arango, María Judith Mejía Arias, María Mejía Arias, Rigoberto De Jesús Mejía Arias, Rodrigo Mejía Arias.

Demandados: Inversiones Médicas Vallesalud S.A.S. y Municipio de Cerrito Valle

1ª instancia: Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali
Sentencia 119 del 30 de noviembre de 2022
Rad. 76001-33-40-021-2016-00482-00

2ª instancia: Tribunal Administrativo del Valle del Cauca
Sentencia n. 205 del 30 de agosto de 2024
Rad. 76001-33-40-021-2016-00482-01

Recurrente: Clínica Valle Salud (hoy Inversiones Médicas Valle Salud SAS)

Demandante: María Edilma Vallejo Arango y otros

Demandados: Inversiones Médicas Vallesalud S.A.S. y Municipio de Cerrito Valle

Alexander Coral Ramos, en calidad de apoderado judicial de la sociedad Inversiones Médicas Valle Salud S.A.S., identificado como aparece al píe de mi firma, por medio del presente escrito me permito presentar **Recurso reposición y en subsidio el de súplica *-Art. 246 n. 3 del CPACA-*, contra el numeral tercero del Auto del 19 de junio de 2025** y notificado mediante correo electrónico el 24 de junio de igual calenda, en los siguientes términos:

Si bien la norma especial sobre Recurso extraordinario de jurisprudencia hace referencia en su artículo 258 del CPACA señala sentencia de unificación, también es cierto que, el artículo 256 tiene como fin, "***asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme***"

Entonces, **¿por una ritualidad excesiva**, se haga la justicia de oídos sordos a un descaminado fallo de segunda instancia, donde el Tribunal Administrativo del Valle, **sin competencia, condene a un particular?**

Incluso, en las sentencias atacadas, en la de 1ª instancia en su resuelve n. 10 y confirmada en 2ª instancia, ordenan trámites propios de entidades públicas contra mi prohijado condenado en una responsabilidad médica. *¿Cómo haríamos entonces?*

Por ello, ruego se unifique jurisprudencia, frente a casos iguales, que el nuestro.

REITERACIÓN DE LAS CAUSAS DE NULIDAD DEL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia Art. 256, 257 Num. 4 y Art. 258

Si bien la literalidad del artículo 258 hace mención a éste recurso cuando la sentencia atacada, contraríe o se oponga a sentencia de unificación del Consejo de Estado, es menester señalar que la jurisprudencia constitucional y así también las decisiones del superior contencioso administrativo, han señalado que él recurso extraordinario aplica no solo para sentencias, sino también para autos, además, que también cuando contraríen sentencias y autos del órgano de cierre constitucional, pues lo que se protege es la seguridad y estabilidad jurídica en las decisiones de los jueces unipersonales y colegiados de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Igualmente, no solo procede cuando la decisión de referencia del alto tribunal, no tiene el rótulo de "unificación", pues si bien por regla general las sentencias y los autos son con efecto *inter partes* y no *erga omnes*, los postulados de todas las sentencias y autos en **su aspecto procedimental siempre serán con efecto erga omnes**.

Ahora, la sentencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, sentencia 205 del 30 de agosto y notificada el pasado 3 de septiembre de 2024, desconoce los siguientes precedentes judiciales, autos y sentencias:

- Corte Constitucional. Auto del 8 de septiembre de 2021 Expediente CJU-477
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 26 de junio de 2014, M.P.: Danilo Rojas Betancourth.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 18 de julio de 2012, M.P.: Mauricio Fajardo Gómez, exp. 23.928,
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 29 de agosto de 2007, M.P.: Mauricio Fajardo Gómez, exp. 15.526.
- Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección A, sentencia del 25 de julio de 2019 radicado: 68001233100020070012801(51687) M.P.: Marta Nubia Velásquez Rico.

Pues en todas las decisiones anteriores, se puede resumir la siguiente línea jurisprudencial del Consejo de Estado sobre el **fuero de atracción en la responsabilidad médica** cuando en ella, está involucrado un particular, ambas máximas instancias –*Corte Constitucional y Consejo de Estado*- han aclarado que no

puede admitirse la aplicación del fuero de atracción, a partir de la simple convocatoria de una persona de naturaleza pública, sin una valoración preliminar de las probabilidades de condena en su contra. Lo anterior, debido a que esto implicará aceptar que los particulares pueden "*a su antojo, elegir el juez de sus preferencias para asumir el conocimiento de los asuntos que decidan ventilar ante la jurisdicción, con lo cual se desconocería el carácter de orden público de las disposiciones legales que atribuyen la competencia*"

Por ello, es menester señalar que, el proceso pese a que se narró a una caída en un hueco por presunta responsabilidad de la entidad municipal de El Cerrito (V), el perjuicio real perseguido fue la muerte en una cirugía practicada 10 días después por un particular, donde en ella, el paciente sufre un shock hipovolémico *(sangrado profuso intraoperatorio),* valga la redundancia, murió en una cirugía programada por desangre, por lo que en palabras del Auto citado de marras de la Corte Constitucional *"De este modo, es prima facie razonable concluir que, de acuerdo con lo afirmado por el accionante, el daño alegado podría haberse derivado de las acciones y omisiones de las referidas entidades privadas."* NUNCA FUE COMPETENTE EL JUEZ ADMINISTRATIVO en la presunta muerte en cirugía programada por un particular –Inversiones médicas Valle Salud S.AS.

"*(Código General del Proceso*

Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia
Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1(…)

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía ***por responsabilidad médica****, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."*

Se suscribe,

ALEXANDER CORAL RAMOS
T.P. 186.366 del C.S. de la J.
C.C. 94.533.375 de Cali

Gmail

Coral Abogados Asociados <coralabogadosasociados@gmail.com>

11001-03-26-000-2025-00002-01 (72.294) RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE SÚPLICA -Contra numeral 3º del Auto del 19 de junio de 2025- Rechazo del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia.

1 mensaje

Coral Abogados Asociados <coralabogadosasociados@gmail.com> 1 de julio de 2025, 16:55
Para: cese03@notificacionesrj.gov.co, aydanavia@gmail.com, Alexander Coral HOTMAIL <alexandercoral@hotmail.com>, Jorge Cediel Terán <juridica@vallesaludips.com>

Sres.
CONSEJO DE ESTADO
Sala de lo Contencioso Administrativo
Sección Tercera
Subsección B

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE SÚPLICA
-Contra numeral 3º del Auto del 19 de junio de 2025-
Rechazo del recurso extraordinario de unificación de
jurisprudencia.

Radicación: 11001-03-26-000-2025-00002-01 (72.294)
Recurrente: Clínica Valle Salud (hoy Inversiones Médicas Valle Salud SAS)
Demandantes: Gabriel Ángel Mejía Arias, Jaime De Jesús Mejía Arias, Jorge Armando Mejía Tobar, Julio Andrés Mejía David, Luis Fernando Mejía Caicedo, Luz Stella Mejía Arias, María Alihen Mejía De Graciano, María Edilma Vallejo Arango, María Judith Mejía Arias, María Mejía Arias, Rigoberto De Jesús Mejía Arias, Rodrigo Mejía Arias.

Demandados: Inversiones Médicas Vallesalud S.A.S. y Municipio de Cerrito Valle
1ª instancia: Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito de Cali

Sentencia 119 del 30 de noviembre de 2022
Rad. 76001-33-40-021-2016-00482-00
2ª instancia: Tribunal Administrativo del Valle del Cauca
Sentencia n. 205 del 30 de agosto de 2024
Rad. 76001-33-40-021-2016-00482-01

Recurrente: Clínica Valle Salud (hoy Inversiones Médicas Valle Salud SAS)
Demandante: María Edilma Vallejo Arango y otros
Demandados: Inversiones Médicas Vallesalud S.A.S. y Municipio de
Cerrito Valle

Alexander Coral Ramos, en calidad de apoderado judicial de la sociedad Inversiones Médicas Valle Salud S.A.S., identificado como aparece al píe de mi firma, por medio del presente escrito me permito presentar Recurso reposición y en subsidio el de súplica -Art. 246 n. 3 del CPACA-, contra el numeral tercero del Auto del 19 de junio de 2025 y notificado mediante correo electrónico el 24 de junio de igual calenda.

Se suscribe,

ALEXANDER CORAL RAMOS
T.P. 186.366 del C.S. de la J.
C.C. 94.533.375 de Cali

Coral & Abogados Asociados
Laboral, Comercial & P.H.
Tel. 311-317-08-08 / 310-417-10-91

Enviado con Mailsuite · Darse de baja

11001-03-26-000-2025-00002-01 (72.294) Recurso reposición y subsidio súplica.pdf
160K